



REMC 144-2021- SERV - CABILDO LP

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Luis Francisco Lozano Martín y don Felipe Feliciano Felipe Felipe, actuando en nombre y representación de la mercantil ONAZOL & F4 INGENIEROS S.L.P. contra la resolución del Consejero del Área de Acción Social, Igualdad, Diversidad y Juventud del Excmo Cabildo Insular de La Palma por la que se acuerda la exclusión de la referida entidad de la licitación al lote numero 3 del procedimiento de contratación del "servicio de Redacción, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra, Dirección de Instalaciones y Coordinación de Seguridad y Salud del proyecto "Residencia de Mayores y Centro de Estancia Diurna en Los Llanos de Aridane, isla de La Palma".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de mayo de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, (en adelante PCSP) el Anuncio de Licitación, el Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) del contrato administrativo de servicio "Redacción, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra, Dirección de Instalaciones y Coordinación de Seguridad y Salud del proyecto "Residencia de Mayores y Centro de Estancia Diurna en Los Llanos de Aridane, isla de La Palma" como procedimiento abierto, tramitación ordinaria y pluralidad de criterios de adjudicación. Pliego que fue rectificado mediante resolución del mismo órgano con fecha 25 de mayo de 2020 y publicado en la PCSP el 26 de mayo de 2020.

El valor estimado del contrato se cifra en ochocientos veintinueve mil setecientos diecisiete euros con dieciocho céntimos (829.717,18€).

El objeto del contrato se divide en cuatro lotes, siendo éstos los siguientes:

Lote 1.Redacción de anteproyecto, proyecto básico y ejecución y dirección de obra.

Table with 2 columns: Information (signature, registration, resolution number, URL, download date) and Date/Time (15/09/2021 - 12:17:24, 12:32:38, 12:32:47). Includes a barcode and QR code.



Lote 2: Dirección de ejecución de obra.

Lote 3: Dirección de ejecución de instalaciones de baja tensión, instalación de seguridad para las personas en caso de incendio, instalación de telecomunicaciones, instalación de gases medicinales, instalaciones térmicas y fotovoltaicas y todas aquellas instalaciones incluidas en el proyecto correspondiente a las mismas.

Lote 4: Coordinación de seguridad y salud.

SEGUNDO. Transcurrido el plazo de presentación de proposiciones y tras la apertura y calificación administrativa de la documentación general resultan admitidas a la licitación del lote número 3 del procedimiento de contratación referenciado las siguientes mercantiles: CORE INNOVA, SL; INSITECA INGENIEROS, SLP; JORGE ORTEGA MARTIN y ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP.

La Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2020 procede a la apertura del sobre nº 3 en el que se contienen las proposiciones relativas a los criterios cuantificables automáticamente y/o mediante la aplicación de fórmulas, resultando las siguientes ofertas:

→ CORE INNOVA, SL

1. Precio total del contrato (sin IGIC): 44.022,21 €. IGIC: 3.081,55 €
2. Número de visitas a la obra ofertadas, respecto al número de visitas establecidas en el PPT con el carácter de mínimas: cinco visitas semanales.

→ INSITECA INGENIEROS SLP

1. Precio total del contrato (sin IGIC): 53.484,93 €. IGIC: 3.743,95 €
2. Número de visitas a la obra ofertadas, respecto al número de visitas establecidas en el PPT con el carácter de mínimas: cinco visitas semanales.

Al concurrir el referido licitador a más de un lote y de conformidad con lo previsto en la cláusula 5.4 del PCAP indica como orden de preferencia para la adjudicación en caso de resultar propuesto como adjudicatario para más de dos lotes, este lote número 3 en primer lugar.

→ D. JORGE ORTEGA MARTIN

1. Precio total del contrato (sin IGIC): 46.865,75 €. IGIC: 3.280,60

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



2. Número de visitas a la obra ofertadas, respecto al número de visitas establecidas en el PPT con el carácter de mínimas: cinco visitas semanales.

→ ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP

1. Precio total del contrato (sin IGIC): 34.900,00 €. IGIC: 2.443,00 €
2. Número de visitas a la obra ofertadas, respecto al número de visitas establecidas en el PPT con el carácter de mínimas: cinco visitas semanales.

A la vista de las ofertas presentadas y tras las comprobaciones oportunas la Mesa de Contratación en la misma sesión acuerda iniciar el procedimiento contradictorio previsto en la cláusula 17.5 del PCAP y requerir a la empresa ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP al objeto de que justifique la viabilidad de su oferta, por estar incurso en presunción de anormalidad. Justificación que es presentada con fecha 17 de diciembre de 2020, solicitando con fecha 30 de diciembre de 2020 al Servicio de Acción Social la emisión de informe de valoración de la documentación aportada a efectos de la acreditación de la viabilidad de la misma.

Tras la emisión del referido informe con fecha 11 de enero de 2021, se requiere nuevamente a ONAZOL & F4 INGENIEROS, SL, con fecha 14 de enero de 2021, a instancia del referido Servicio de acción Social, para que aporte aclaración complementaria respecto a la documentación presentada inicialmente, en los siguientes términos:

“(…) • El coste correspondiente a la cuota a la Seguridad Social no se repercute en los costes directos ni indirectos imputados por el licitante.

• En la página 2, respecto a los costes indirectos relativos al desplazamiento a la obra, se estima por parte del licitante una media de 9,20 km en cada desplazamiento de ida y vuelta desde su despacho profesional al lugar de ejecución de la obra, considerando que tienen otras obras similares en la zona, a pesar que la distancia entre el domicilio social de la entidad y la obra a ejecutar es de 70 kilómetros aproximadamente (ida y vuelta),entendiendo que no se pueden tener en cuenta, a la hora de realizar este cálculo, obras que previsiblemente tenga en la zona, dado que se desconoce la fecha exacta de inicio de las que son objeto de esta licitación.

• En la página 3, respecto al cálculo de los costes directos relativo al apartado “11. Criterios de adjudicación, el número de visitas semanales ofertadas asciende a cinco

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



visitas semanales. Teniendo una estimación del tiempo de duración de 40 minutos por visita de obra, obtenemos una dedicación de 3,66 horas semanales para la ejecución del contrato”, sin que se aclare si en el 4 tiempo de duración de la visita (40 minutos) se incluye el tiempo del desplazamiento desde el despacho a la obra.

- En la página 4, relativa a las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, la entidad mercantil manifiesta que “otro de los motivos que hemos considerado para la baja realizada es el conocimiento exhaustivo de la misma, al haber participado en la elaboración del lote nº 1 con uno de los licitadores”, entendiéndose que dicho motivo solo sería válido si la propuesta en la que ha participado resultase ganadora (cuestión que en la fecha actual está por determinar), dado que de lo contrario partiría de un proyecto que desconoce por completo.
- El certificado aportado en la página 8 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Santa Cruz de Tenerife no figura a nombre de ninguna persona física o jurídica.”

Aclaración complementaria que es presentada y sobre la cual emite el Servicio de Acción Social con fecha 6 de mayo de 2021 informe el cual, reproducimos parcialmente:

“...Una vez analizada la documentación presentada por ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P., a priori se podría entender que no habrían razones técnico económicas en la oferta aportada por la citada mercantil para entenderla como desproporcionada, dado que la documentación presentada incorpora fundamentos en los que justifica su ajustada oferta económica (tales como que al ser trabajadores autónomos, no necesitan la contratación de personal, así como que conocen la volumetría de la obra y las condiciones externas de acometidas y accesos para las instalaciones, al haber redactado el proyecto y dirección de obra consistente en “REFORMADO DE PROYECTO TRASLADO Y AMPLIACIÓN DE LA ESTACIÓN TRANSFORMADORA C500195 HERMOSILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA RESIDENCIA SOCIO SANITARIA Y CENTRO DE DÍA PARA LA COMARCA OESTE DE LA ISLA DE LA PALMA A UBICAR EN LOS LLANOS DE ARIDANE”, EXP-01/2018/CNT”, en el que se justificaba la demanda de potencia y los requerimientos energéticos del edificio a construir, objeto de la licitación).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



No obstante, y tras el requerimiento de aclaración complementario remitido en fecha 14 de enero de 2021, con número de registro de salida 2021000503 a ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P., y habiéndose aportado escrito por parte de dicha entidad en fecha 19 de enero de 2021, se observa en el mismo que, lejos de “aclarar” la argumentación inicial en la que basó su justificación, en el sentido de hacer que determinadas ambigüedades detectadas en la formulación de su oferta se explicasen de modo simple y, de esta manera, explicar satisfactoriamente la oferta originariamente presentada, la entidad ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP “vuelve a valorar” y realiza una “nueva estimación” (como indica literalmente la referida entidad en su escrito de fecha 19 de enero de 2021) de determinados criterios respecto a la oferta presentada inicialmente (concretamente, en cuanto a los costes indirectos se realiza por parte de ONAZOL & F4 INGENIEROS S.L.P. una nueva reformulación de la cantidad económica respecto a los costes del vehículo por desplazamiento a obra, pasando de 1.260 € a 9.576 €, así como una nueva reformulación de la cantidad económica respecto a los costes directos, pasando de 30.616,00 € a 22.300,00 €, además de un reajuste sin contenido económico que afecta al número de visitas ofertadas y al número de horas/ semana empleadas en las mismas, pasado de un total de 528 horas a 720 horas), sin que a pesar de ello se altere la oferta económica formulada por dicha mercantil, que sigue ascendiendo a 37.343,00 €.

En este sentido cabe indicar que si bien los reajustes realizados en la valoración por parte de ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP no alteran la oferta económica formulada inicialmente, manteniendo el mismo precio final, si se produce una variación respecto a determinados datos indicados en el párrafo anterior, de manera que afecta a la tabla de costes directos e indirectos presentada por dicha entidad inicialmente en fecha 17 de diciembre de 2020, aportando información que no aclara los aspectos requeridos a dicha entidad con fecha en fecha 14 de enero de 2021, realizándose una modificación de la justificación inicial de la oferta; En un primer momento se requiere a la licitante a que presente aclaración complementaria respecto a la documentación presentada inicialmente para justificar la viabilidad de las ofertas, sin que con ello se permita una modificación de los elementos fundamentales que conforman la misma, entendiendo dentro del concepto de “aclaración” a aquellas precisiones que se deban realizar sobre determinados aspectos que la entidad licitadora haya presentado en su justificación para acreditar la viabilidad de su oferta”, sin que el término “aclarar” ampare la modificación de dicha justificación,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



aunque con ello no se altere la cuantía total de la oferta económica presentada inicialmente por dicha entidad.

La entidad ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP, lejos de esclarecer los datos de su oferta en la documentación aportada frente a la solicitud de aclaración complementaria, modifica los parte de la justificación que conforma la oferta presentada inicialmente, independientemente que el importe final de la misma no se vea alterado, entendiéndose que si se estimase la modificación de la justificación planteada se vulneraría el principio de igualdad de trato respecto al resto de licitantes, dado que se estaría empleando un trámite de aclaración para modificar la justificación inicial de su oferta, habiendo contado con un plazo superior al resto de licitantes para configurar la misma.

En este sentido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) señala que “en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron. (...);

Entienden los firmantes de este Informe que la documentación complementaria aportada por el licitante en respuesta a la solicitud de aclaración de la Mesa de contratación remitida en fecha 14 de enero de 2021 con número de registro de salida 2021000503, referida a “los costes indirectos relativos al desplazamiento a la obra, en el que inicialmente se estimaba una media de 9,20 km en cada desplazamiento de ida y vuelta desde su despacho profesional al lugar de ejecución de la obra” y al “número de visitas semanales ofertadas con un tiempo de duración de 40 minutos por visita de obra”, no es una mera aclaración de la documentación inicialmente aportada, sino que se trata de una modificación de la justificación, ya que como el propio licitante indica literalmente en su escrito de fecha 19 de enero de 2021, se “vuelve a valorar el criterio” y “se ha hecho una nueva estimación de la duración de la visita”; Nada impidió a la licitante aportar en un primer momento la información facilitada a posteriori en contestación a la solicitud de aclaración; La licitante ha modificado la justificación presentada inicialmente, contando con plena libertad para haber acreditado, justificado y detallado en profundidad la viabilidad de su justificación en estos términos en el momento de presentar su oferta inicialmente, sin

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



que quepa utilizar la vía de la aclaración para realizar una alteración de los aspectos o elementos que la conforman la oferta, dado que en la misma pudo y debió utilizar todos los medios a su alcance para concretar las condiciones de su oferta y su viabilidad; lo manifestado con posterioridad no puede ser tenido en cuenta, pues no constaba en la documentación analizada en el momento procedimental oportuno.

En este sentido Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Recurso 1279/2018 – Resolución 91 /2019), pone de manifiesto que “en el presente caso, con independencia de la viabilidad del precio total ofertado o de los márgenes de los que dispusiera el recurrente en cada uno de los distintos artículos, lo determinante es que el recurrente no atendió el requerimiento de aclaración en los términos en que fue formulado. En consecuencia, debemos entender que la exclusión del recurrente se ajustó plenamente a derecho”.

Asimismo la entidad ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP justifica inicialmente parte de su oferta en “obras que previsiblemente tenga en la zona” y en que “a lo largo de los 22 años que llevan ejerciendo esta actividad, siempre han tenido obras en la zona objeto de esta oferta”, aclarando que el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 establece que “se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”, y por parte de la Mesa de contratación, lejos excluir en un primer momento dicha oferta en base a lo dispuesto en el referido artículo, en fecha 14 de enero de 2021 con número de registro de salida 2021000503 se requiere a ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P. para que en el plazo máximo de 5 días hábiles presente aclaración complementaria respecto a la documentación remitida inicialmente (concretamente el 17 de diciembre de 2020) para acreditar la viabilidad de su oferta incurso en presunción de anormalidad, sin que en ningún caso la aclaración presentada esclarezca este extremo.

Tampoco puede el licitante entender justificada dicha modificación en base a que “no hay tarifas establecidas para el cálculo de los mismos, ya que desde la aprobación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus), la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales, establece que “Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales” pudiendo, en consecuencia, reducir a posteriori del importe correspondiente a sus honorarios profesionales para compensar el incremento del importe correspondiente a los costes indirectos sobre el desplazamiento a la obra planteados en el escrito de aclaración, dado que de esta manera estaría alterando la justificación inicialmente planteada, pese a no variar el importe de la oferta presentada.

Por lo que NO se considera justificada la baja desproporcionada realizada en la oferta económica presentada por ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP, con NIF B-38.453.643 para el LOTE Nº 3 “Dirección de ejecución de instalaciones de baja tensión, instalación de seguridad para las personas en caso de incendio, instalación de telecomunicaciones, instalación de gases medicinales, instalaciones térmicas y fotovoltaicas y todas aquellas instalaciones incluidas en el proyecto correspondiente a las mismas”, en base a lo manifestado anteriormente”.

TERCERO. El 17 de mayo de 2021 la Mesa de Contratación acuerda asumir íntegramente el informe del Servicio de Acción Social emitido con fecha 6 de mayo de 2021 y proponer al órgano de contratación la exclusión para el lote 3 (“Dirección de ejecución de instalaciones de baja tensión, instalación de seguridad para las personas en caso de incendio, instalación de telecomunicaciones, instalación de gases medicinales, instalaciones térmicas y fotovoltaicas y todas aquellas instalaciones incluidas en el proyecto correspondiente a las mismas”) del contrato de “SERVICIO DE REDACCIÓN, DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE INSTALACIONES Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “RESIDENCIA DE MAYORES Y CENTRO DE ESTANCIA DIURNA EN LOS LLANOS DE ARIDANE, ISLA DE LA PALMA” (EXP. 3/2020/CNT)”, de la proposición presentada por la empresa ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP, al NO considerar justificada la baja desproporcionada realizada en su oferta económica, de conformidad con el criterio técnico expresado en el referido informe técnico. Exclusión que es acordada por el el Consejero del Área de Acción Social, Igualdad, Diversidad y Juventud del Excmo Cabildo Insular de La Palma mediante

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



Resolución número 2021/4286 de 31 de mayo de 2021 y que fue publicada en la PCSP con fecha 31 de mayo de 2021 y notificada al recurrente con fecha 1 de junio de 2021.

CUARTO. El 21 de junio de 2021 se presenta ante el Registro del Cabildo Insular de La Palma por don Luis Francisco Lozano Martín y don Felipe Feliciano Felipe Felipe, actuando en nombre y representación de la mercantil ONAZOL & F4 INGENIEROS S.L.P. contra la resolución del Consejero del Área de Acción Social, Igualdad, Diversidad y Juventud del Excmo Cabildo Insular de La Palma de fecha 31 de mayo de 2021 por la que se acuerda la exclusión de la referida entidad de la licitación al lote numero 3 del procedimiento de contratación del “servicio de Redacción, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra, Dirección de Instalaciones y Coordinación de Seguridad y Salud del proyecto “Residencia de Mayores y Centro de Estancia Diurna en Los Llanos de Aridane, isla de La Palma” solicitando la nulidad de la resolución impugnada y que en su lugar se dicte resolución declarando indebidamente excluida a la referida mercantil y aceptando las justificaciones por esta presentadas se proceda a la valoración de su propuesta económica junto con el resto de ofertas y a la adjudicación del contrato..

Fundamenta su recurso en síntesis, en lo siguiente:

1º El escrito de justificación de la presunta baja anormal de la oferta apreciada por la Mesa de Contratación, presentado el 17 de diciembre de 2020 por ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P. incorpora un pormenorizado detalle de la composición de la propuesta económica, con suficiente respaldo en cada una de las partidas desglosadas que instrumenta prueba en contrario de la presunción de baja anormal y que garantiza la ejecución correcta del contrato.

2º La presunción de desproporcionalidad apreciada por el órgano de contratación quedó desvirtuada con el informe técnico económico presentado por la empresa licitadora y no existe motivación en ambos documentos emitidos por la Administración que sostenga la presunción de inviabilidad.

3º No fueron aplicados los criterios objetivos establecidos en el artículo 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por lo que el órgano de contratación ha actuado al margen de las directrices fijadas para iniciar el procedimiento contradictorio, lo cual no ha sido motivado en criterios objetivos tal y como exige la normativa en materia de contratación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



4º El órgano de contratación no ha comprobado si la anormalidad de su oferta, se debe, entre otras circunstancias, a que se vulnera la normativa aplicable en materia laboral o social, incluyendo el incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente.

5º El órgano de contratación, requiere aclaración complementaria a ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P., sin amparo en la LCSP. Y al margen de que el el Servicio Técnico concluyó que en el informe inicial que “no habrían razones técnico económicas en la oferta aportada por la citada mercantil para entenderla como desproporcionada”, quedaba justificada en la oferta y en la documentación posterior aportada las condiciones favorable en las que se encuentra la licitadora al realizar diversas direcciones de obra que coincidentes en el itinerario de visitas y que permiten reducir los costes indirectos de desplazamiento o imputarlos de forma prorrateada a diversos contratos.

6º La actuación de la Administración no debe vulnerar la libre concurrencia de licitadores por la apreciación de estrictos criterios formales que impidan la admisión de proposiciones por defectos fácilmente subsanables, de manera que ha de sopesarse en tales supuestos la aplicación de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación y el de seguridad jurídica.

7º La nueva valoración y nueva estimación efectuada por el licitador tras la solicitud de aclaración complementaria “ *no puede originar el rechazo de dicha proposición máxime cuando las hipótesis “más desfavorables” fueron planteadas por la administración en su requerimiento para que la empresa acreditara que aún dándose dichas circunstancias podría cumplir con las obligaciones contractuales*”

9º El rechazo de la oferta más favorable, resulta perjudicial para el interés público.

10ª Toda contratación pública conlleva implícito la asunción del riesgo operacional por el contratista, siendo posible que resultase adjudicatario un licitador que haya presentado una oferta renunciando a los beneficios económicos que podría llegar a obtener o incluso a pérdida, sin que necesariamente ello implique que la misma incurra en valores anormales o desproporcionados, entrando en este caso en juego la presunción de temeridad, que podrá ser desvirtuada por la justificación presentada por el licitador en el seno del procedimiento contradictorio que debe iniciarse.

QUINTO. Con fecha 28 de junio de 2021 se recibe en este Tribunal copia del expediente de contratación remitido por el Cabildo de La Palma, así como indicación de los posibles interesados en el procedimiento y relación de documentos que tienen carácter de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



confidencial y con fecha 27 de agosto de 2021, informe en relación con el recurso interpuesto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP). Informe que concluyen solicitando la desestimación del recurso interpuesto con base en la argumentación que detallamos en síntesis, a continuación:

1º La justificación aportada por ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P. no desvirtúa la presunción de desproporcionalidad apreciada por el órgano de contratación, el cual en los informes emitidos motiva adecuadamente la no aceptación de ésta.

2º La Mesa ha seguido los parámetros objetivos establecidos en el PCAP para determinar que la proposición económica de la empresa ONAZOL & F4 INGENIEROS se encuentra incurso en valores anormales o desproporcionados, y ha procedido correctamente iniciando el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149 LCSP con la finalidad de que la oferta no sea excluida de forma automática y para comprobar si la proposición puede ser o no cumplida.

3º Los técnicos, la mesa, y el órgano de contratación actuaron correctamente solicitando aclaración sobre la justificación presentada inicialmente, al no haber generado en éstos, la documentación inicialmente presentada, la convicción de que la proposición pudiera ser cumplida. En aplicación de los principios de no discriminación y de transparencia en la adjudicación de contratos públicos, el poder adjudicador está obligado a solicitar aclaraciones sobre la oferta cuando su carácter impreciso, o poco claro pueda entrañar su exclusión de dicho procedimiento. Además, el principio de igualdad de trato obliga a que la petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, como efectuó el órgano de contratación.

4º El porcentaje de la baja de la oferta económica de la recurrente es sustancial, 40.62% sobre el presupuesto base de licitación, por lo que el recurrente debió realizar una justificación exhaustiva. La recurrente justifica su oferta, no en las condiciones establecidas en el pliego, sino que los datos económicos que aporta se basan en condiciones ajenas al pliego, tales como la existencia de otras obras que tienen en ejecución a lo largo de la geografía insular, así como en su amplia experiencia en direcciones de obra de características similares.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



5º Los cálculos numéricos de los costes de la oferta presentada con ocasión de su justificación no se ajustan a lo determinado en los pliegos sino en las premisas de las que parte unilateralmente la empresa, lo cual la coloca en una posición de ventaja injustificada, y desigual frente al resto de los competidores que han formulado su oferta de acuerdo a lo establecido en los pliegos.

6º Los argumentos de la justificación de la recurrente avalarían su solvencia técnica pero no pueden considerarse una validación del coste económico ofertado en este contrato, ya que lo que se está valorando en el trámite de justificación de la oferta anormal o desproporcionada es una cuestión distinta, se trata de justificar la adecuación de los costes, y la viabilidad económica de la oferta conforme a la justificación presentada.

7º Los reajustes realizados en la valoración por parte de ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP no alteran la oferta económica formulada inicialmente, manteniendo el mismo precio final, si se produce una variación respecto a determinados datos (concretamente respecto a los costes del vehículo por desplazamiento a obra, pasando de 1.260 € a 9.576 €, así como una nueva reformulación de la cantidad económica respecto a los costes directos, pasando de 30.616,00 € a 22.300,00 €, además de un reajuste sin contenido económico que afecta al número de visitas ofertadas y al número de horas/ semana empleadas en las mismas, pasado de un total de 528 horas a 720 horas), de manera que afecta a la tabla de costes directos e indirectos presentada por dicha entidad inicialmente, aportando información que no aclara los aspectos requeridos a dicha entidad con fecha en fecha 14 de enero de 2021, sino que realiza una modificación de la justificación inicial de la oferta. Sin que la aclaración solicitada permita una modificación de los elementos fundamentales que conforman la misma, *“entendiendo dentro del concepto de “aclaración” a aquellas precisiones que se deban realizar sobre determinados aspectos que la entidad licitadora haya presentado en su justificación para acreditar la viabilidad de su oferta”, sin que el término “aclarar” ampare la modificación de dicha justificación, aunque con ello no se altere la cuantía total de la oferta económica presentada inicialmente por dicha entidad.”*

8º Si se estimase la modificación de la justificación planteada se vulneraría el principio de igualdad de trato respecto al resto de licitantes, dado que se estaría empleando un trámite de aclaración para modificar la justificación inicial de su oferta, habiendo contado con un plazo superior al resto de licitantes para configurar la misma.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



9º El mecanismo previsto en el artículo 149.7 (*seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados*) se entiende para empresas incursas en presunción de anormalidad que resultasen adjudicatarias del contrato, cuando no se ha detectado el carácter anormalmente bajo de su oferta, con carácter previo a dicha adjudicación.

SEXTO. El 28 de junio de 2021 se da traslado de los recursos presentados a los restantes licitadores, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para realizar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, habiendo formulado alegaciones la mercantil CORE INNOVA, S.L., la cual solicita la desestimación del recurso con base en las manifestaciones que exponemos, en síntesis:

1º La recurrente ha estado variando arbitrariamente la valoración y estimación de su oferta económica para hacerla cuadrar en el resultado final, lo cual supone una vulneración del principio de libre competencia y selección de la oferta más ventajosa.

2º El órgano de contratación ha estudiado las aclaraciones formuladas por ONAZOL & F4 INGENIEROS S.L.P y ha rechazado las mismas de manera acertada y con una motivación suficiente, pretendiendo la entidad recurrente mediante su recurso especial que el Tribunal de Contratos Administrativos de Canarias venga a sustituir el juicio técnico del órgano de contratación en lo que respecta a la apreciación de la temeridad de su oferta.

3º La aclaración complementaria realizada por la mercantil muestra incongruencias en relación con la justificación inicialmente presentada pues para un mayor número de horas de visitas el coste directo de Ingeniero de Dirección de Ejecución de Instalaciones es menor que en el indicado inicialmente. Además no ha tenido en cuenta que aparte del trabajo propio de las visita de obra, la prestación del servicio requiere la realización de otras tareas, tales como la realización de informes, certificaciones parciales de obra, certificaciones finales de obra, reuniones con los agentes implicados y gestiones de distinta índoles, tiempo de ejecución que no ha sido tenido en cuenta.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2005, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias; y en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de La Palma, suscrito el 30 de diciembre de 2015 (Boletín Oficial de Canarias núm. 28, de 11 de febrero de 2016).

SEGUNDO. En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, señalar que el objeto de la licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un poder adjudicador no Administración Pública.

En relación con el acto objeto de impugnación debemos admitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acto de exclusión del licitador, por tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de impugnación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP el cual establece que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:... Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluida.”*

TERCERO. En cuanto a la legitimación para impugnar los referidos actos, el artículo 48 de la LCSP, otorga legitimación a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso. El recurso

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



analizado ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, concurriendo en el recurrente los requisitos exigidos por el citado artículo 48, al haber participado en la licitación del contrato de servicios de referencia, resultando excluido y de prosperar el recurso presentado podría obtener a su favor la adjudicación de dicho contrato.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa donon Luis Francisco Lozano Martín y don Felipe Feliciano Felipe Felipe.

CUARTO. En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1. de la LCSP, apartado d) establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

...

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. ”

Cabe señalar que la antedicha disposición adicional decimoquinta de la LCSP, establece lo siguiente al respecto de las notificaciones a practicar por los órganos de contratación:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

El acto objeto de impugnación fue objeto de publicación en la PCSP con fecha 31 de mayo de 2021 y notificado a la mercantil ONAZOL & F4 INGENIEROS S.L.P. con fecha 1 de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



junio de 2021, según consta en el expediente. Atendiendo a la fecha de interposición del recurso, el 21 de junio de 2021 el recurso debe considerarse interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Analizaremos a continuación, los motivos en los que fundamenta ONAZOL & F4 INGENIEROS S.L.P. la impugnación del acuerdo de exclusión del contrato referenciado.

1º No concurrir parámetros previstos en la cláusula 17.5 del PCAP para declarar la oferta presentada por el recurrente incurso en presunción de viabilidad.

Al respecto la cláusula 17 del PCAP en su apartado 5 señala que “ Si la Mesa de Contratación apreciase la existencia de ofertas anormalmente bajas, por concurrir en las mismas las circunstancias que se indican en el párrafo siguiente, será de aplicación lo establecido al respecto en el art. 149 LCSP. Por ello, se requerirá a las correspondientes empresas para que justifiquen la viabilidad de sus ofertas en el plazo máximo de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente al requerimiento. Una vez recibida la justificación de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones por parte de los licitadores afectados, se emitirá informe técnico del servicio gestor del expediente en el que se analice detalladamente las motivaciones que haya argumentado el licitador para poder mantener su oferta.

Son circunstancias que harán presumir que una oferta es anormalmente baja, para cada uno de los lotes, las siguientes:

- Respecto al precio cuando se encuentren en alguno de los supuestos del art. 85 RGLCAP, supuestos en los que se seguirá lo establecido en el citado art. 149 LCSP (así como el artículo 86 RGLCAP respecto a las proposiciones presentadas por empresas pertenecientes a un mismo grupo).

En todo caso, el órgano de contratación rechazará las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el art. 201 LCSP.”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



El artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece:

"Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- 2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.*
- 4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.*
- 5. Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.*
- 6. Para la valoración de la ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada."*

Al procedimiento de licitación concurren, según consta en el expediente de contratación, cuatro empresas, por tanto, a tenor del citado artículo se considerará desproporcionadas las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, salvo que existan ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, en cuyo caso se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado y si el número de las

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

El presupuesto base de licitación fijado para el lote número 3 en la cláusula 5 del PCAP asciende a la cantidad de 62.888,00€ (58.774,65€+ IGIC 4,114,23€) y la media aritmética de las 4 ofertas presentadas es 44.818,22€, representando el 10% de esta, la cantidad de 4.481,82€. Resultando que la oferta de INSITECA INGENIEROS SLP asciende a 53.484,93 € sin IGIC y que supera en mas de una 10% la media aritmética calculada, debe ser tenida en cuenta a efectos de calcular la media aritmética para considerar las ofertas incursas en presunción de inviabilidad, las tres ofertas restantes, quedando fijada en 41.929,32€. Calculado nuevamente el 10% de ésta (4.192,93), resultan incursas en presunción de inviabilidad las ofertas inferiores a 37.736,39€.

De las 4 ofertas presentadas, la correspondiente a ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP es la única cuyo importe es inferior a la cantidad indicada, ascendiendo sin IGIC, a la cantidad de 34.900,00 €. En consecuencia, la Mesa de Contratación, acertadamente, tal y como señala en su informe al recurso presentado, consideró que la referida oferta estaba incursa en presunción de temeridad y arbitró el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149.4 de la LCSP y en la cláusula 17.5 del PCAP.

2º Innecesariedad de realizar requerimiento complementario toda vez que la mercantil ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP había justificado adecuadamente la viabilidad de la oferta, tal y como señala el informe técnico emitido inicialmente.

Constatado que la oferta de ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP se encontraba incursa en presunción de anormalidad, la Mesa de Contratación no excluyó automáticamente la misma del proceso de licitación, sino que también acertadamente, al amparo de lo previsto en el artículo 149 de la LCSP, al cual remite la cláusula 17.5 del PCAP que rige la contratación, inicio el procedimiento contradictorio previsto en éstas disposiciones, al objeto de que por parte del licitador se explicara el bajo nivel del precio propuesto.

A tal efecto, con fecha 11 de diciembre, notificado al licitador el 12 del mismo mes y año, la secretaria accidental de la Mesa de Contratación requirió a ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP con tal finalidad, indicando que debía justificar en particular *“el ahorro que permita el*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción y las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, así como cualquier otra circunstancia de las previstas en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

El citado artículo 149.4 de la LCSP señala:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

Requerimiento que es atendido con fecha 17 de diciembre de 2021, interesando la mesa de contratación de los técnicos del Servicio de Acción social, la emisión de informe de valoración del cumplimiento del contrato en las condiciones de las mismas, siendo emitido éste con fecha 11 de enero de 2021, concluyendo que con carácter previo a la emisión del mismo, se debería solicitar aclaración complementaria al licitador sobre los siguientes extremos:

“• *“El coste correspondiente a la cuota a la Seguridad Social no se repercute en los costes directos ni indirectos imputados por el licitante.*

• *En la página 2, respecto a los costes indirectos relativos al desplazamiento a la obra, se estima por parte del licitante una media de 9,20 km en cada desplazamiento de ida y vuelta desde su despacho profesional al lugar de ejecución de la obra, considerando que tienen otras obras similares en la zona, a pesar que la distancia entre el domicilio social de la entidad y la obra a ejecutar es de 70 kilómetros aproximadamente (ida y vuelta),entendiendo que no se pueden tener en cuenta, a la hora de realizar este cálculo, obras que previsiblemente tenga en la zona, dado que se desconoce la fecha exacta de inicio de las que son objeto de esta licitación.*

• *En la página 3, respecto al cálculo de los costes directos relativo al apartado “11. Criterios de adjudicación, el número de visitas semanales ofertadas asciende a cinco visitas semanales. Teniendo una estimación del tiempo de duración de 40 minutos por visita de obra, obtenemos una dedicación de 3,66 horas semanales para la ejecución del contrato”, sin que se aclare si en el 4 tiempo de duración de la visita (40 minutos) se incluye el tiempo del desplazamiento desde el despacho a la obra.*

• *En la página 4, relativa a las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



servicios o ejecutar las obras, la entidad mercantil manifiesta que “otro de los motivos que hemos considerado para la baja realizada es el conocimiento exhaustivo de la misma, al haber participado en la elaboración del lote nº 1 con uno de los licitadores”, entendiéndose que dicho motivo solo sería válido si la propuesta en la que ha participado resultase ganadora (cuestión que en la fecha actual está por determinar), dado que de lo contrario partiría de un proyecto que desconoce por completo.

• *El certificado aportado en la página 8 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Santa Cruz de Tenerife no figura a nombre de ninguna persona física o jurídica”.*

Solicitada la misma por la Secretaria accidental de la Mesa de Contratación con fecha 14 de enero de 2021. En ésta se indicaba, los extremos que debían ser aclarados por el licitador reproduciendo el contenido del informe transcrito y se señalaba que la misma era interesada con base en el contenido del referido informe. Documentación complementaria que es presentada con fecha 19 de enero de 2021.

Es doctrina reiterada de los Tribunales administrativos de contratos públicos que la justificación de las ofertas anormalmente bajas no tiene por qué ser exhaustiva, sino que debe proveer de argumentos que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de su viabilidad y de que ésta se puede llevar a cabo en los términos propuestos. Baste citar la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales de 16 de mayo de 2019 (Recurso nº 354/2019) la cual manifiesta citando la doctrina de ese Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionada que *“la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. ... la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.”*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



Del informe técnico de 11 de enero de 2021 se desprende que la información suministrada por ONAZOL & F4 INGENIEROS, SLP no le proporciona datos suficientes que le permitan emitir un juicio sobre la viabilidad de la oferta en los términos propuestos por ésta y es por ello, que también acertadamente, el técnico valorador, lejos de concluir que no se acreditaba la viabilidad de la oferta, consideró conveniente la aclaración de determinados extremos de la información suministrada, con carácter previo a la emisión de un pronunciamiento definitivo.

La solicitud de aclaración o subsanación de la documentación presentada es un trámite que solo es contemplado expresamente en la legislación contractual respecto a la documentación administrativa (artículo 141.2 de la LCSP y artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), pero ello no nos permite negar la posibilidad de subsanar o solicitar aclaración respecto de otros extremos de las ofertas, si bien, la ausencia de tal previsión normativa, nos ha de servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Tal y como ha manifestado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución núm. 64/2012 *“Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.”*

También el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que *“siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos" (Resoluciones 6412012, 3512014, o 87612014; entre otras). Lo decisivo es; pues; que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo 'cuando no alteren su sentido'"(Resolución 699/2019, de 27 de junio).

Con base en la doctrina expuesta, al órgano de contratación le asiste la facultad de solicitar aclaraciones o subsanaciones de la documentación aportada por el licitador, con el único límite de que ésta no de lugar a la modificación de la oferta realizada.

Si bien es cierto, que el informe técnico emitido tras la aportación de la documentación complementaria por parte de ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P, recoge, tal y como afirma el recurrente que "una vez analizada la documentación presentada por ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P" a priori se podría entender que no habrían razones técnico económicas en la oferta aportada por la citada mercantil para entenderla como desproporcionada, dado que la documentación presentada incorpora fundamentos en los que justifica su ajustada oferta económica "; también indica que en su oferta inicial se detectaron ambigüedades. Ambigüedades que motivaron que se solicitara aclaración de los extremos afectados, con carácter previo, a la emisión de un pronunciamiento sobre la viabilidad de la oferta.

No hay que olvidar que el procedimiento contradictorio que contempla el artículo 149.6, como ya indicamos, va dirigido a no excluir automáticamente a una licitadora del procedimiento de contratación por presentar su oferta valores presuntamente anormales, sino a darle la posibilidad de generar la convicción en el órgano de contratación de que su la oferta puede ser cumplida. Por tanto, resulta procedente que el órgano de contratación inste cuantas aclaraciones considere oportunas, siempre que estas sean dirigidas a generar tal convicción.

En consecuencia, la aclaración instada por la Secretaria de la Mesa de Contratación resulta ajustada a derecho.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



3º El órgano de contratación no ha comprobado si la anormalidad de su oferta, se debe, entre otras circunstancias, a que se vulnera la normativa aplicable en materia laboral o social, incluyendo el incumplimiento del convenio colectivo sectorial vigente.

El artículo 149.4 de la LCSP recoge entre los extremos que pueden solicitarse al licitador para acreditar la viabilidad de la oferta, el cumplimiento de las obligaciones que resulten aplicables en materia social o laboral y de subcontratación, entre otras, considerando no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

Como se puede constatar de una mera lectura del citado precepto, no se impone al órgano de contratación la obligación de solicitar la información indicada, sino que es facultad de éste su petición. Ello no quiere decir que si se comprueba que se vulnera la normativa sobre subcontratación o no se cumplen las obligaciones aplicables en materia social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP, las ofertas deben ser rechazadas. No obstante, no recogerse expresamente en el requerimiento inicial, en éste se indicaba que se debía justificar *“cualquier otra circunstancia de las previstas en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017 de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público”*.

En cualquier caso, sorprende la apreciación del recurrente al respecto dado que este manifiesta al justificar inicialmente la viabilidad de su oferta que *“... se han contabilizado los gastos fijos que repercuten en la prestación del servicio, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: - Nuestras condiciones de trabajadores por cuenta propia o autónoma ejerciendo la profesión libre hace que no sea necesario para la prestación del servicio objeto de de la licitación la contratación de personal o la subcontratación de otros profesionales....”*

Condición de Trabajador Autónomo, que pese a no ser requerida su acreditación por parte del órgano de contratación, fue probada con la aportación del Certificado de Alta en Régimen de Autónomo en la Tesorería General de la Seguridad Social, que se adjunto a la contestación al requerimiento de aclaración efectuado.

Por otro lado, la cantidad recogida en la justificación inicialmente aportada como coste directo, referida a los honorarios profesionales, (30,616,00€), pese a ser inferior en un 40 % a los tenidos en cuenta para determinar el presupuesto base de licitación (51.202,65€), obedece al

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



libre establecimiento de éstos, pues tal y como se recoge en la cláusula 5 del PCAP, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus), modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los colegios profesionales, concretamente su artículo 14, estableciendo que *“Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”*.

No obstante, consta en el informe técnico inicial y también en la aclaración solicitada, que *“El coste correspondiente a la cuota a la Seguridad Social no se repercute en los costes directos ni indirectos imputados por el licitante”*, ello pese a que en la información presentada por el recurrente se indicaba que *“la optimización y reparto de los costes indirectos relativos al coste del estudio, teléfono, internet, etc se logra al obtener mas rendimientos económicos de otras prestaciones de servicios o encargos profesionales por el desempeño de nuestras actividades profesionales “*.

4º Ausencia de motivación del acto de exclusión del procedimiento de licitación de ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P.

El órgano de contratación motiva la exclusión de ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P, del procedimiento de licitación referenciado, en el informe técnico emitido con fecha 9 de abril de 2021. Informe se reproduce en el acto que la acuerda. *“Motivación in aliunde “*, consagrada en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el cual señala que *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorpore al texto de la misma”*.

Este Tribunal tal y como manifestábamos entre otras, en nuestra Resolución número 192/2019 de 26 de septiembre siguiendo la línea doctrinal sostenida tanto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como por otros tribunales y órganos autonómicos a los que se les tiene atribuida las competencias para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, *“considera que, precisamente con base en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores. A tal efecto, ha de señalarse que, en la misma línea doctrinal, este Tribunal ha insistido anteriormente sobre la mayor intensidad de los argumentos de la justificación cuanto mayor sea la desproporción de la oferta; así como la de la necesidad de una mayor motivación por parte del órgano de contratación en los supuestos de exclusión que en los de admisión de la oferta en presunción de desproporción. Y que en los supuestos en los que pueda ofrecer dudas la viabilidad de la oferta, habrán de resolverse atendiendo a que la normativa comunitaria configura la exclusión de una oferta temeraria como una excepción al principio de adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa.”

Con carácter previo a abordar la motivación de la exclusión del procedimiento de licitación referenciado de la mercantil ONAZOL& F4 INGENIEROS, S.L.P, debemos conocer las prescripciones del PCAP en torno al presupuesto base de licitación. La cláusula 5 del PCAP a tal efecto señala:

“

....

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE INSTALACIONES (INGENIERO INDUSTRIAL O EQUIVALENTE)				
COSTE DIRECTO				
UD	DESCRIPCIÓN	MESES	IMPORTE	IMP. TOTAL
1,00	Ingeniero Dirección de Ejecución de Instalaciones	1,00	51.202,65	51.202,65

TOTAL COSTES DIRECTOS 51.202,55

COSTE INDIRECTO				
UD	DESCRIPCIÓN	MESES	IMPORTE	IMP. TOTAL
1,00	Seguro de Responsabilidad Civil	156,00	25,00	3.900,00
0,10	Administrativo	36,00	350,00	1.260,00
0,10	Teléfono, Internet, Agua, Electricidad	36,00	20,00	72,00
1,00	Vehículo (desplazamiento obra)	36,00	35,00	1.260,00
0,10	Alquiler Estudio	36,00	300,00	1.080,00
1,00	IGIC	1,00	4.114,23	4.114,23

TOTAL COSTES INDIRECTOS 11.686,223

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



TOTAL DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE INSTALACIONES

62.888,88

...

5.3.- El método de cálculo de dicho presupuesto se ha llevado a cabo atendiendo a la experiencia previa en contratos similares tramitados por este Cabildo Insular: a título de ejemplo, expedientes administrativos relativos al servicio de redacción de proyecto básico y ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la realización de la nueva sede de la Escuela Insular de Música en SIC de La Palma; servicio de dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección de instalaciones y coordinación de seguridad y salud del Centro de Apoyo Ambiental y Recreativo de Mendo; y el servicio de dirección facultativa de las obras de urbanización del sector de suelo urbanizable sectorizado industrial Cercado Manso. Así como contratos de características análogas tramitados por otros Cabildos Insulares: el expediente administrativo relativo al servicio de redacción de proyectos y direcciones de obra comprendidas en el Plan de Infraestructuras Sociosanitarias de la Isla de Tenerife, incluidas en el Marco Estratégico de Desarrollo Insular (MEDI 2016-2025) tramitado por el Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Tenerife; y el expediente administrativo relativo al servicio para la redacción de proyectos y direcciones de obra incluidas en el II Plan de Infraestructuras Sociosanitarias de la Isla de Gran Canaria tramitado por el Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria. En base a lo expuesto se puede afirmar que el presupuesto base de licitación se adecua a los precios del mercado de los servicios que se pretenden contratar, persiguiéndose la prestación de un servicio normalizado en el mercado.

Concretamente, para el cálculo de los costes directos correspondientes a los honorarios de los diferentes agentes que intervienen en cada uno de los lotes, se ha de partir de la base que la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, (Ley Ómnibus), modifica la Ley 211974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, concretamente su artículo 14, estableciendo que "Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



El Convenio Colectivo del sector de la construcción de Santa Cruz de Tenerife 2017-2021, aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2018, establece las tablas salariales de las distintas categorías profesionales, implantando los importes económicos totales a percibir por cada categoría con carácter anual, sin que en la misma se determine formula alguna para determinar los precios aplicables para un servicio concreto como el que nos ocupa. Asimismo, en cuanto al cálculo de los costes indirectos se ha tenido en cuenta principalmente los precios de mercado y los datos obtenidos a raíz de servicios prestados por distintas empresas o personas físicas a este Excmo. Cabildo Insular de La Palma.”

La justificación inicial de la oferta presentada por la recurrente contemplaba los siguientes costes:

“

LOTE 3: DIRECCION DE EJECUCION DE INSTALACIONES				
DIRECCION DE EJECUCIÓN DE INSTALACIONES (INGENIERO INDUSTRIAL EQUIVALENTE)				
COSTE DIRECTO				
UD	DESCRIPCIÓN	MESES	IMPORTE (€)	IMP. TOTAL (€)
1,00	Ingeniero Dirección de Ejecución de Instalaciones	1,00	30.616,00	30.616,00
TOTAL COSTE DIRECTO				30.616,00

COSTES INDIRECTOS				
UD	DESCRIPCIÓN	MESES	IMPORTE (€)	IMP. TOTAL (€)
1,00	Seguro de responsabilidad Civil	156,00	Costo anual: 144,00 Mensual: 12,00	1.872,00
0,10	Administrativo	36,00	00,00	0,00
0,10	Teléfono, internet, Agua, Electricidad	36,00	20,00	72,00
1,00	Vehículo (desplazamiento obra)	36,00	29,00	1.260,00
0,1	Alquiler estudio	36,00	300,00	1.080,00
1,00	IGIC	1,00	2.443,00	2.443,00
TOTAL COSTES INDIRECTOS				6.727,00
TOTAL DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA INSTALACIONES				37.343,00

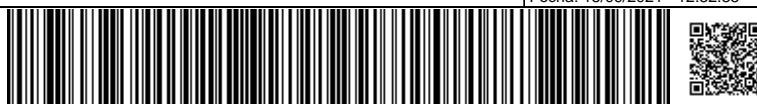
Posteriormente y tras ser requerida la aclaración de la misma los costes fueron modificados en los siguientes términos:

LOTE 3: DIRECCIÓN DE EJECUCION DE INSTALACIONES				
DIRECCION DE EJECUCIÓN DE INSTALACIONES (INGENIERO INDUSTRIAL EQUIVALENTE)				
COSTE DIRECTO				
UD	DESCRIPCIÓN	MESES	IMPORTE (€)	IMP. TOTAL (€)
1,00	Ingeniero Dirección de Ejecución de Instalaciones	1,00	22.300,00	22.300,00
TOTAL COSTE DIRECTO				22.300,00

COSTES INDIRECTOS				
UD	DESCRIPCIÓN	MESES	IMPORTE (€)	IMP. TOTAL (€)
1,00	Seguro de responsabilidad Civil	156,00	Costo anual: 144,00 Mensual: 12,00	1.872,00
0,10	Administrativo	36,00	00,00	0,00
0,10	Teléfono, internet, Agua, Electricidad	36,00	20,00	72,00
1,00	Vehículo (desplazamiento obra)	36,00	29,00	9.576,00
0,1	Alquiler estudio	36,00	300,00	1.080,00
1,00	IGIC	1,00	2.443,00	2.443,00
TOTAL COSTES INDIRECTOS				15.043,00
TOTAL DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA INSTALACIONES				37.343,00

28

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	





La modificación de las premisas que sustentaban la justificación inicial de la oferta realizada, tras haber sido efectuado el requerimiento de aclaración de ésta, es la motivación contenida en el informe técnico para fundamentar la exclusión cuestionada.

Como se constata tras examinar la documentación presentada, los honorarios profesionales del Ingeniero encargado de la dirección de la ejecución de las instalaciones, inicialmente son cuantificados en 30.616,00€ y tras la solicitud de aclaración son fijados en 22.300,00€ frente a los 51.202,65€ contemplados como parte del presupuesto de licitación, lo cual supone una minoración de un 56% frente al 40% inicialmente ofertado. A la par el licitador aumenta el tiempo destinado a las visitas semanales de la obra, que como ya expusimos, aún manteniendo las 5 visitas semanales, se ve incrementado pasando de 528 a 720 horas semanales e incrementa el coste de desplazamiento, inicialmente se refleja igual cantidad que la consignada en la cláusula 5 del PCAP referida al citado gasto (1.260€) y tras la aclaración solicitada, dicha cantidad quedó fijada en 9.576,00€, atendiendo a la distancia entre el estudio de los licitadores y el lugar donde se prestará el servicio licitado.

Si bien estos cambios se realizan, tal y como consta en la contestación al requerimiento de aclaración efectuado, para dar respuesta al escenario más desfavorable descrito en aquel.

Así se señaló en relación con los gastos de desplazamientos cuestionados en el informe técnico inicial, donde el licitador manifiesta que *“ En este capítulo hemos considerado el caso más desfavorable, ya que en la actualidad disponemos de contratos de redacción de proyectos y dirección de ejecución de obras por periodos superiores a los cinco años, que harían que este costo indirecto fuera mucho menor que la cantidad expuesta. No obstante, y a lo largo de los 22 años que llevamos ejerciendo esta actividad, siempre hemos tenido obras en la zona objeto de esta oferta.”*

El órgano de contratación no solicita sea acreditado disponer de contratos de redacción de proyectos o dirección de obra en la zona coincidente con el periodo de ejecución del objeto de la licitación, a efectos de comprobar si los gastos de desplazamiento pudieran ser repercutidos en otras actuaciones sino que señala que no es posible admitir dicha

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



justificación como causa de la minoración de los costes de desplazamiento, por considerar que se desconoce la fecha exacta de inicio de la prestación del servicio objeto de esta licitación y además recoger el último párrafo del artículo 149.4 de la LCSP que *“la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”*

Sin embargo, no puede admitirse el alegato contenido en el informe técnico citado porque si bien se desconoce la fecha exacta del inicio de la prestación, la cláusula 9.1 del PCAP recoge el plazo de duración del contrato y de ejecución de la prestación, coincidente con el periodo de garantía, el cual estimá en un plazo máximo de cinco años, y además indica que es *“necesaria la construcción y puesta en funcionamiento, en el menor plazo posible, de una infraestructura sociosanitaria que de solución a esta problemática que afecta a la isla de La Palma.”* y que el plazo de ejecución de los lotes 2 y 3 será *“coincidente con la ejecución de la obra más las operaciones de liquidación del contrato; estimándose que la licitación y adjudicación del contrato de obra tenga lugar el 1 de enero de 2021; previéndose que la finalización de dicha obra se haga efectiva antes del 30 de septiembre de 2023.”*

Por tanto, el periodo de ejecución del contrato está perfectamente definido, sin perjuicio de la posible resolución del contrato si éste no es iniciado en los plazos previstos en la normativa contractual.

En consecuencia, los gastos de desplazamiento inicialmente propuestos estan basados en las prescripciones del PCAP, y no solo porque éste era reflejado como parte del presupuesto de licitación en igual cuantía que la prevista en la cláusula 5 del mismo sino porque además el periodo de ejecución si estaba contemplado. Por ello, la prestación de otros servicios distinto al licitado por el recurrente en la misma zona, siempre que se acreditara su ejecución en igual periodo, permitiría repercutir los gastos de desplazamientos entre aquellos y por ello, los costes pudieran ser inferiores.

No obstante, la consideración realizada en el informe técnico, respecto a que los costes de desplazamiento debían venir referidos a la distancia entre la sede de la mercantil y el lugar

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



de prestación del servicio, determinó que el licitador justificara que, aún incrementándose el coste de los gastos de desplazamiento, al darse ese escenario menos favorable, resultaría igualmente viable la oferta presentada, pues podría ser asumido ese incremento de coste con la minoración de los honorarios profesionales fijados como costes directos.

El incremento de los gastos de desplazamiento efectuado para dar respuesta al escenario mas desfavorable descrito en el informe técnico, fue lo que motivó las variaciones realizadas respecto a los costes directos e indirectos. Lo cual no implica que la justificación inicialmente realizada haya perdido virtualidad pues la premisa de partida, pese a lo indicado en el informe técnico, es admisible, siempre que resulte acreditada la repercusión del gasto en otras actuaciones.

Otra modificación que el informe técnico pone de manifiesto es el incremento del tiempo destinado a las visitas semanales, que fue fijado, como ya hemos indicado, inicialmente en 528 horas y posteriormente en 720. En relación con el tiempo de duración de las visitas semanales se interesa aclaración por la Mesa de Contratación, solicitando se indicara si la duración de las visitas semanales, propuesta inicialmente, incluye el tiempo destinado al desplazamiento para acudir hasta el lugar de prestación del servicio. El licitador no da una respuesta negativa expresa, pero se desprende claramente que no lo incluye y por ello, incrementa la misma, incorporando el tiempo de desplazamiento hasta el lugar de prestación. Así lo manifiesta al señalar en su contestación al requerimiento que *“Para este otro aspecto a considerar se ha hecho una nueva estimación de la duración de la visita, como caso más desfavorable y no teniendo en cuenta la simultaneidad de otras obras en la zona, el nuevo tiempo a considerar incluido el desplazamiento es de 60 minutos...”*. De lo que se deduce que el incremento del número de horas también tiene su origen en la no admisión de la premisa de partida del licitador, en el momento de formular su oferta, de prestar servicios en la misma zona donde se ha de desarrollar el objeto de la licitación.

Es cierto que la experiencia de la recurrente debe ser considerada a efectos de acreditar la solvencia técnica o profesional, como recoge el artículo 90 de la LCSP, pero también es cierto que la ejecución de otras actuaciones por el licitador en la misma zona donde se ha

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



de desarrollar el objeto del contrato en el mismo espacio temporal, permite al licitador repercutir los costes indirectos que su prestación genera.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las variaciones realizadas en el seno del procedimiento arbitrado para la justificación de la viabilidad de la oferta, dan respuesta a la aclaración solicitada por el órgano de contratación al plantear un escenario mas desfavorable al licitador, no puede admitirse que se haya producido una modificación de los términos de la oferta realizada, máxime cuanto la proposición económica presentada y el numero de visitas ofertadas, criterios de adjudicación aplicables en el procedimiento, se mantienen inalterables.

La respuesta dada por el licitador en la fase de justificación de la viabilidad de la oferta pretende evidenciar, que aun cuando pudieran surgir incidencias que alteraran los parámetros tenidos en cuenta inicialmente para formular su oferta, ésta se mantendría en iguales términos, siendo ejecutado el contrato a riesgo y ventura del contratista.

Si bien, la LCSP prevé como excepción al referido principio de riesgo y ventura, el supuesto de que la oferta de un licitador se halle incurso en presunción de anormalidad o desproporción, en cuyo caso para decidir sobre la viabilidad de la misma sí se tornan importantes los costes que propone el licitador para ejecutar la prestación, atendiendo a los costes indirectos tenidos en cuenta a la hora de calcular el presupuesto base de licitación y a que no hay tarifas establecidas para el cálculo de los honorarios profesionales, dado que el contrato de servicios se configura como una obligación de resultados, la eventualidad de que la prestación del servicio no se realice en las fechas consignadas en el PCAP y que con motivo de ello, no pudiera repercutir los gastos de desplazamientos en los restantes servicios prestados en la zona por no coincidir su ejecución en el tiempo, debe ser asumido a riesgo y ventura del contratista, tal y como manifiesta el propio recurrente, principio proclamado con carácter general para todo tipo de contratos por el artículo 197 de la LCSP, el cual señala que *“La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el contrato de obras en el artículo 239”*.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



Como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de octubre de 2009 “*el riesgo y ventura del contratista ofrecen en el lenguaje jurídico y gramatical la configuración de la expresión “riesgo” como contingencia o proximidad de un daño, y “ventura” como palabra que expresa que una cosa se expone a la contingencia de que suceda un mal o un bien, de todo lo cual se infiere que es principio general en la contratación administrativa, que el contratista al contratar con la Administración asume el riesgo derivado de las contingencias que se definen en la Ley de Contratos del Estado y se basan en la consideración de que la obligación del contratista es una obligación de resultados, contrapuesta a la configuración de la obligación de actividad o medial. Ello implica que, si por circunstancias sobrevenidas se incrementan los beneficios del contratista derivados del contrato de obra sobre aquellos inicialmente calculados, la Administración no podrá reducir el precio, mientras que si las circunstancias sobrevenidas disminuyen el beneficio calculado o incluso producen pérdidas, serán de cuenta del contratista, sin que éste pueda exigir un incremento del precio o una indemnización*”. Afirma la misma sentencia que este principio tiene como excepción los supuestos de fuerza mayor, y la doctrina del riesgo imprevisible. “

Cierto es, que la proposición se ha visto reducida respecto al presupuesto base de licitación en un 40% aproximadamente y que el órgano de contratación pudiera considerar que los términos en que ha sido realizada la justificación no han generado la convicción de que el contrato puede ser cumplido atendiendo a los costes declarados, pero sin embargo, el informe técnico no sustenta en dicha motivación la exclusión.

Con base en lo expuesto, y pese a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que sirven de fundamento a la exclusión de ONAZOL & F4 INGENIEROS, S.L.P. del proceso de licitación, éstos no motivan suficientemente la exclusión del licitador, por lo que este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Luis Francisco Lozano Martín y don Felipe Feliciano Felipe Felipe, actuando en nombre y representación de la mercantil ONAZOL & F4 INGENIEROS S.L.P.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	



contra la resolución del Consejero del Área de Acción Social, Igualdad, Diversidad y Juventud del Excmo Cabildo Insular de La Palma por la que se acuerda la exclusión de la referida entidad de la licitación al lote numero 3 del procedimiento de contratación del “servicio de Redacción, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra, Dirección de Instalaciones y Coordinación de Seguridad y Salud del proyecto “Residencia de Mayores y Centro de Estancia Diurna en Los Llanos de Aridane, isla de La Palma”, declarando la nulidad del acto impugnado y acordando retrotraer el procedimiento de contratación al momento anterior a la exclusión del referido licitador, a efectos de la valoración de la documentación justificativa aportada por éste, requiriendo, de considerarlo necesario, la aportación de documentación acreditativa de lo manifestado y tras su realización, continuar con la tramitación del referido procedimiento.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA CAC
Pedro Gómez Jiménez.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 15/09/2021 - 12:17:24
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 255 / 2021 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 15/09/2021 12:32:38	Fecha: 15/09/2021 - 12:32:38
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 061GUf3NR-VPz0F5RSM1A5uENA_I7ZYKG	 
El presente documento ha sido descargado el 15/09/2021 - 12:32:47	